----Trelew, de febrero de 2019. ----------

---**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada a fs. 19/22vta. contra la resolución de fs. 10/vta. y la contestación de la parte actora obrante a fs. 24/28.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

--I. Que en el escrito de demanda obrante a fs. 1/9, la Municipalidad de Rawson solicitó medida cautelar innovativa a fin de que la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda. se abstenga de aumentar las tarifas de los servicios que presta para los períodos de diciembre de 2018 en adelante y queden sin efecto los importes facturados en el mes de enero de 2019. ----------

---A fs. 10/vta. el juez *a quo* resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada la inmediata suspensión por el término de 60 días de los efectos del nuevo cuadro tarifario dispuesto a partir del mes de diciembre de 2018; el inmediato ajuste de las facturas que se hubieran emitido con incremento a las tarifas previas al mismo y; para el caso de que los aumentos facturados se hubiesen abonado a la fecha de notificación de la medida, que tenga por abonados “a cuenta” dichos importes, reintegrándose su monto en las próximas facturas hasta su compensación total. ----------

----Para así decidir, el magistrado consideró sucintamente que se encontraban suficientemente acreditados tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora. Expresó que el aumento dispuesto por la demandada es susceptible de generar un perjuicio irreparable a los usuarios de los servicios públicos por las consecuencias que traería aparejado el incumplimiento en el pago de tales prestaciones, lo que –agregó- implicaría la suspensión o restricción para los usuarios de tales suministros. Citó en su apoyo el precedente de esta Sala (SDCA nro. 01/2017).----------

----II.- Contra dicha resolución se alza la recurrente a fs. 19/22vta. y, en lo pertinente, señala que la suspensión del nuevo cuadro tarifario afecta los recursos necesarios e imprescindibles para poder garantizar la prestación del servicio en condiciones de continuidad y calidad necesarias. Expone que los presupuestos bajo los cuales el magistrado considera que se dan los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora son errados. ----------

---Sostiene que el juez de grado interpretó erróneamente el derecho aplicable a las actualizaciones tarifarias ya que su parte cumplió en todo momento con el procedimiento previsto por el Convenio de Concesión de Servicios aprobado por Ordenanza N° 1655 y por la Ordenanza N° 6043/06. Expone que la Ordenanza N° 6043/06 solo regla los plazos que se aplican a las solicitudes de actualización tarifaria por lo que los efectos de la concesión del servicio que presta se rigen por el Convenio de Concesión aprobado por la Ordenanza N° 1655 del año 1983, que ha sido prorrogado sucesivamente hasta la última prórroga dispuesta por Ordenanza N° 7959/18 de fecha 28/12/2018. Cita la cláusula 14ª del aludido Convenio y su modificatoria establecida a través de la Ordenanza N° 4790/99 a fin de poner de resalto que estas son las normas que se

encuentran vigentes en lo que refiere al procedimiento mencionado y que la Ordenanza 6043/06 luego modificó solamente los plazos. ----------

------Manifiesta que todas las Ordenanzas mencionadas son posteriores a la sanción de la Carta Orgánica por lo que –indica– es el propio Concejo Deliberante el que ha aprobado y consentido que ante la falta de respuesta en el plazo dispuesto por la Ordenanza N° 6043/06 sea de aplicación automática el cuadro tarifario establecido en la clausula 14ª del Convenio de Concesión. Señala que la normativa aplicable refiere al Municipio como unidad política sin hacer distinción entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. Expresa que fue la Intendente quien dispuso la aplicación automática de la actualización mediante su silencio, como –agrega- ocurrió en otras oportunidades.-------

---Seguidamente, expone que no se encuentra cumplido el recaudo de peligro en la demora por cuanto la actualización tarifaria realizada no resulta ser de tal cuantía que implique un obstáculo para su pago por parte de los usuarios. Señala que la Cooperativa ha efectuado numerosos pedidos de actualización tarifaria a fin de obtener los recursos para hacer frente a los aumentos de los costos operativos necesarios para la prestación del servicio y agrega que salvo un insignificante reconocimiento parcial realizado en el año 2017, no se otorgó otra actualización durante el periodo comprendido entre el año 2016 y el año 2018. Realiza una reseña de los aumentos que persigue con la actualización tarifaria cuestionada y los aumentos de los costos operativos necesarios para la prestación del servicio y resalta que durante tres años ha tenido congeladas las tarifas que cobra por los servicios prestados por culpa exclusiva del concesionario. Menciona que el aludido atraso tarifario es muy grande, lo que – indica– se ve patentizado en el déficit mensual que registra su parte, el cual asciende a la suma promedio de 20 millones de pesos mensuales. Señala que el perjuicio irreparable se verá configurado cuando los usuarios no cuenten con los servicios básicos y esenciales. Expresa que en el caso de que el resultado final del pleito fuera contrario a la pretensión de su parte, la sentencia dispondría el reintegro de las sumas cobradas por lo que no se encuentra configurado el perjuicio irreparable en que el juez de grado fundó la concesión de la medida impugnada. ----------

----Manifiesta que el fallo dictado por esta Cámara de Apelaciones mediante SDCA N° 01/2017, citado por el actor y el magistrado, no resulta aplicable al caso de autos. Indica que si bien en el antecedente se dio una situación fáctica similar a la actual, en dicha oportunidad la Intendenta rechazó el pedido de actualización tarifaria. Expone que tal situación no estaba prevista en la Ordenanza N° 6043/06 y que el Tribunal de Alzada no refirió que el procedimiento dispuesto en el Convenio de Concesión y en la Ordenanza 6043/06 no fuera el aplicable sino que entendió que si su parte estaba en contra de dicho rechazo debía previamente impugnar el acto administrativo. Señala que en el caso de autos el Ejecutivo no ha dictado un acto administrativo sino que omitió pronunciarse, lo que –añade- tiene un efecto específico previsto en el contrato de concesión vigente, cual es la aprobación automática del cuadro tarifario propuesto. ----------

----III.- Por su parte, a fs. 24/28 la Municipalidad actora, al contestar los agravios

mencionados, manifiesta que la demandada hace una errónea interpretación de la normativa aplicable. Señala que es cierto que la Ordenanza N° 6043/06 regla los plazos a los que debe sujetarse el análisis de los incrementos tarifarios tal como lo hicieron las Ordenanzas N° 1665 –en su cláusula 14ª–, N° 4790 –que en su Anexo I modificó la mencionada cláusula 14ª– y N° 5156 –que en su art. 1º amplía plazos–. Indica que no puede soslayarse que la Ordenanza N° 6043/06 fue dictada encontrándose vigente la Carta Orgánica de la Municipalidad de Rawson aprobada mediante Resolución N° 192/05 de fecha 08/09/2005, por lo que aquella norma no puede apartarse de lo dispuesto en esta última, debiéndose aplicar e interpretar en conjunto con el ordenamiento vigente y de manera armónica. Expone que para que la Cooperativa pueda llevar a cabo el incremento tarifario, resulta aplicable el procedimiento previsto en el acuerdo marco que integra la Ordenanza N° 6043, el que ha sido modificado al disponerse que se necesita la aprobación del Concejo Deliberante en cumplimiento con el art. 72, inc. 35, de la Carta Orgánica de Rawson. Indica que la Ordenanza N° 6043 establece un mecanismo de presentación para solicitar el incremento tarifario y un recorrido administrativo que debe cumplimentar el mismo, pero no dispone una aprobación automática como pretende la demandada por más que se incumpla con el procedimiento dispuesto en la norma. Expresa que la propia Cooperativa pudo presentar el proyecto de aumento ante el Concejo Deliberante para su tratamiento pero no puede ni debe otorgarse un aumento de tarifa de manera unilateral. ----------

--Añade que el peligro en la demora está por demás acreditado y surge del carácter de servicio público esencial que presta la entidad demandada. Manifiesta que es una realidad que no puede soslayarse por cuanto la consecuencia inmediata ante el no pago de los usuarios es el corte automático del servicio. Señala que la actualización tarifaria ha representado un incremento en las facturas por los servicios que presta la Cooperativa demandada en más de un 100%. Pone de resalto que no se está frente a servicios de los que puede prescindirse ya que resultan esenciales para la vida diaria de cualquier grupo familiar. ----------

---En lo que respecta los agravios relacionados con el fallo dictado por esta Cámara de Apelaciones mediante SDCA N° 01/2017, manifiesta que en aquella sentencia se dejó sentado que no se configuró el aumento tácito de la tarifa por cuanto el pedido de aumento no tomó estado parlamentario como lo prevé la Ordenanza N° 6043 y que dicho órgano deliberativo es el único habilitado para conceder o rechazar el aumento tarifario. Agrega que el fallo citado resulta aplicable al presente caso por cuanto nuevamente la demandada incurrió en un aumento ilegitimo de la tarifa que percibe por la prestación de sus servicios. ----------IV.- Así planteada la cuestión y siendo que la medida cautelar dispuesta constituye una medida del tipo innovativa, es del caso determinar si cumple los presupuestos indispensables para su confirmación por esta Alzada. ----------

----Se ha dicho que dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su

dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 30-1021, cit. por Elena I. HightonBeatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3). ----------

---Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida y sin que implique prejuzgamiento alguno (conf. CSJN in re “Camacho Acosta c. Grafi Graf”, Fallos: 320:1633 (1997), se observa que con los antecedentes indicados por las partes en sus diversas presentaciones, surgen suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el art. 234 del CPCC para la confirmación de la medida dispuesta por el Juez *a quo*.----------

----Es que, tal como se dijo en el precedente de esta Sala (SDCA 01/2017), de la interpretación armónica de la legislación aplicable a la cuestión en conflicto, esto es, puntualmente, del Convenio de Concesión de Servicios dispuesto por la Ordenanza N° 1665/83, la Carta Orgánica Municipal de Rawson y la Ordenanza N° 6043/06, se extrae que para resultar válidos los aumentos de tarifas solicitados por la Cooperativa demandada ineludiblemente se requiere de la aprobación del Concejo Deliberante de Rawson, situación que no surgiría que se haya cumplido en la presente causa, particularmente la toma del estado parlamentario para la solicitud de aprobación de actualización de tarifas de servicios, que dispone la normativa señalada. Por el contrario, la demandada habría entendido que el silencio del Poder Ejecutivo de la Municipalidad de Rawson resultaba suficiente a fin de tener por aprobada tácitamente la solicitud, por lo que se encuentra acreditado *-prima facie-* el recaudo de la verosimilitud del derecho exigido.----------

---------Respecto al peligro de daño irreparable o de difícil reparación ulterior, es dable advertir que, se trata en el caso de un aumento tarifario dispuesto respecto a servicios públicos que resultan esenciales para los usuarios de la ciudad de Rawson (electricidad, agua y cloacas), quienes merecen una especial protección en su condición de consumidores de servicios públicos domiciliarios (art. 42 de la CN, art. 33 de la Const. Prov. y Ley 24.240 y sus modif.), por lo que si bien se desconoce desde ya el impacto que la aplicación del nuevo cuadro tarifario pueda producir en sus economías individuales, resulta suficiente un temor fundado en la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, pues ello configura un interés jurídicamente tutelado que justifica el adelanto jurisdiccional. El requisito sub-examine se vincula con el daño, pero atento al carácter preventivo de las medidas cautelares, no requiere su producción, sino su eventualidad, es decir, la posibilidad de su existencia. ----------

---Cabe ponderar también para la procedencia de la cautelar del tipo peticionada, que el daño que se podría ocasionar en caso de no hacerse lugar a la medida sería mayor que de otorgarse la misma, ello teniendo en consideración, principalmente, que la repetición o compensación posterior de las sumas eventualmente cobradas por la demandada resultaría dificultosa o tardía para contrarrestar el perjuicio, teniendo en cuenta el elevado

porcentaje del aumento tarifario dispuesto. ----------

---Por lo demás, resulta aplicable en la especie el inveterado principio seguido en la doctrina y la jurisprudencia que sostiene que los presupuestos señalados “se hallan relacionados entre sí de tal modo, que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparabilidad, el rigor acerca del “fumus” se puede atenuar” (Conf. Cám. Nac. Ap. Cont. Adm. Fed., sala I, “Font, Ricardo Mario c/Estado Nacional s/amparo, 5/6/86; Cámara Federal de San Martín, sala I, “Uddeholm S.A c/E. N. y otros s/acción declarativa” del 14/10/03; “Cipet S.A c/AFIP s/amparo” del 25/11/03: CNACAF, Sala I, “El Expreso ciudad de Posadas c/ Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos”), 21/5/99, LL 1993-B, pág. 425; Sala II, “Continental Illinois Nacional Bank and Trust Company of Chicago c/Banco Central s/ nulidad”, 09/04/92; Sala III, “Gibaut Hnos. M.C.S.A c/ Banco Central de la República Argentina”, 18/08/82). ----Por todo lo expuesto, es posible concluir que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada (art. 234 del C.P.C.C.) por lo que corresponde confirmar el decisorio en crisis de fs. 10/vta.----------

---------V.- Finalmente, dada la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente perdidosa en atención al principio objetivo de la derrota (art. 69 y 7 del C.P.C.C.).----------

----------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a los Dres. M. F. R. y W. M. C. D., abogados apoderado y patrocinante de la actora, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y al Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). En todos los casos con más el IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

------En su mérito la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la resolución de fs. 10/vta. en lo que fue materia de agravios .----------

--II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a los Dres. M. F. R. y W. M. C. D., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus y al Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). En todos los casos con más el IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

NATALIA I.SPOTRUNO **MARCELO F.PERAL** **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA